

**INFORME FINAL DE DENUNCIA
D-1122-038**

ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE

VIGENCIA 2023

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Sincelejo, Mayo de 2023

GABRIEL JOSE DE LA OSSA OLMOS
Contralor General del Departamento de Sucre.

JAIRO ELBERTO RODRIGUEZ ARRIETA
Subcontralor

ANA GLORIA MARTINEZ CALDERIN
Jefe de área de control fiscal y auditoria

Funcionarios comisionados:

LINDA MARGARITA VERBEL VERBEL
Líder de la Auditoria.

FABIAN NAVARRO VERGARA
Auditor

ARTURO SAMUR TORRES
Auditor

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
1. CARTA REMISORIO	4
2. HECHOS RELEVANTES	5
3. CARTA DE CONCLUSIONES	9
4. RESULTADO DE LA DENUNCIA	11
5. MATRIZ DE ESTRUCTURACIÓN DE OBSERVACIONES	17
6. ANEXOS (CONTRATO, NOTIFICACIONES JUDICIALES)	17

Sincelejo, mayo del 2023

Doctor
JOSE CHADID ANACHURY
Alcalde Municipal
Santiago de Tolú– Sucre

ASUNTO: Informe final Denuncia D-1122-038

Respetado, alcalde.

La Contraloría General del Departamento de Sucre con fundamento en las facultades Otorgadas por el Artículo 272 de la Constitución Nacional, realizo investigación, referente a la Denuncia D-1122-038, solicitud en proceso de Auditoria en **contra del alcalde Municipal de Santiago de tolú, por presuntos actos de corrupción en contra del patrimonio público**. Con el objeto de hacer un pronunciamiento por parte de este ente de Control Fiscal.

Es responsabilidad del alcalde José Chadid Anachury, el contenido de la información suministrada. La responsabilidad del ente de Control Fiscal, consiste en realizar un informe que contengan respuestas de fondo respecto a la denuncia tramitada, la evaluación se llevó a cabo de acuerdo con las normas, políticas procedimientos adoptados por la Contraloría General del Departamento de Sucre.

La auditoría incluyo el examen, pruebas, documentos y evidencias que soportan los hechos denunciados y que están en trámite; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en los papeles de trabajo los cuales reposan en el archivo de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

En el Desarrollo de la presente denuncia no se estableció ningún tipo de observación ni hallazgo, porque una vez verificada la fuente de los hechos que dieron origen a la denuncia, no se evidencio detrimento al erario por parte de la administración Municipal de Santiago de Tolú. Por con siguiente se debe realizar cierre, para sus fines correspondientes y pertinentes.

Gracias por la atención prestada a la presente:

Atentamente,



JAIRO ELBERTO RODRÍGUEZ ARRIETA
Subcontralor General Del Departamento De Sucre
Proyecto: Fabian Navarro V.

2.0. HECHOS RELEVANTES

La Contraloría General del Departamento de Sucre, tiene como misión ejercer la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración Departamental y Municipal de sus Entidades Descentralizadas en todos los grados y niveles y de los particulares que administren fondos y bienes públicos de carácter Municipal y Departamental, por lo tanto este Órgano de Control, comisionó al grupo auditor- funcionarios para atender denuncia interpuesta por la señora **ORieta RODRIGUEZ REALES**, portadora de la Cedula de Ciudadanía número 32.875.108, expedida en Soledad (Atlántico); en su calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL ILUMINACIONES DE TOLU, con respeto a los siguientes hechos:

“**ORieta RODRIGUEZ REALES**, portadora de la Cedula de Ciudadanía número 32.875.108, expedida en Soledad (Atlántico) con dirección Para Notificación Judicial: Carrera 52 No.75-91 del Distrito de Barranquilla; en su calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL ILUMINACIONES DE TOLU, acudo ante usted con fundamento en los establecido en el Decreto 403 de 2020, relacionadas con el control fiscal, por detrimento patrimonial, en la que ha incurrido el Señor JOSÉ DE JESÚS CHADID ANACHURY, por las actuaciones desplegadas como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, Y **SOLICITAR LA APLICACIÓN DE UN CONTROL DE ADVERTENCIA** con fundamento en los siguientes: (subrayado nuestro).

1. El alcalde del municipio de Santiago de Tolú, a través de las facultades conferidas por el Acuerdo No. 015 de 2004, emanado por el Concejo Municipal de Santiago de Tolú, aperturó Licitación Pública No. AP-001-FST de 2005, para la concesión del servicio de alumbrado público del municipio de Santiago de Tolú.
2. Mediante Resolución No. 0197 del 6 de abril de 2005, se adjudicó a la Unión Temporal Iluminaciones de Tolú, la LICITACIÓN PÚBLICA No. AP 001 FST de 2005.
3. De la anterior adjudicación se celebró el **CONTRATO DE CONCESIÓN No CONS-01-MST-04-05**, de fecha abril de 2005, entre el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ y la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE TOLÚ**, cuyo objeto es la “operación, mantenimiento, administración y modernización de la infraestructura del Servicio de Alumbrado público en todo el Territorio del Municipio de Santiago de Tolú, incluyendo el suministro e instalación de luminarias y accesorios eléctricos necesarios para la repotenciación y expansión del mismo”.
4. Su plazo de duración es de 20 años y que dicho plazo empezaba a correr

a partir de la firma del acta de inicio, lo cual sucedió el día 25 de mayo de 2005.

5. El servicio de alumbrado público del municipio de Santiago de Tolú, esta concesionado a la EMPRESA UNIÓN TEMPORAL DE ILUMINACIONES DE TOLÚ, mediante un contrato con vigencia hasta el día 25 de mayo del año 2025. La alcaldía de Santiago de Tolú, mediante la resolución No. 221 del 11 de mayo de 2018, dio por terminado el contrato de concesión No. CONC-01, MST04-05 del servicio de alumbrado público a la EMPRESA UNIÓN TEMPORAL DE ILUMINACIONES DE TOLÚ.
6. En atención a la terminación unilateral e ilegal realizada por el accionado, la UNION TEMPORAL ILUMINACIONES DE TOLU, presento demandade controversias contractuales, que le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Sucre, Magistrado Ponente ANDRES MEDINA PINEDA, bajo el radicado 70001233300020210004800.
7. Esta demanda fue notificada y contestada por el municipio, en cabeza de la actual administración, por lo que se evidencia que esta enterada de la acción legal.
8. En esta Demanda contra el Municipio de Santiago de Tolú, se pidieron unas medidas cautelares de suspensión de los actos administrativos acusados y restitución de los derechos del concesionario la UNION TEMPORAL ILUMINACIONES DE TOLÍÚ.
9. A la fecha el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre NO se ha pronunciado al respecto sobre la medida cautelar solicitada en la acción legal por parte de la UNION TEMPORAL ILUMINACIONES DE TOLÍÚ.
10. El alcalde JOSE DE JESUS CHADID ANACHURY, adelanta el proceso licitatorio ST-LP-011- 2022, cuyo objeto es “concesión para la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Santiago de Tolú”, con un término de duración del contrato de 25 años.
11. Esta nueva administración en cabeza del alcalde **JOSE DE JESUS CHADID ANACHURY, NO** puede adelantar un proceso licitatorio ST-LP-011-2022, cuyo objeto es “concesión para la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Santiago de Tolú”, con un término de duración del contrato de 25 años. Porque todavía no se ha resuelto la medida cautelar por parte del Tribunal Administrativo de Sucre.
12. Esta conducta torticera del señor alcalde vulnera la estabilidad jurídica del ente territorial, al estar tomando decisiones que pueden ser cambiadas de

un momento a otro, por una decisión judicial dentro del proceso adelantado.

13. Así mismo, el ente territorial NO puede realizar un nuevo proceso licitatorio ST-LP-011-2022, de un contrato de concesión que tiene el mismo objeto, porque si se decreta la medida cautelar y se ha adjudicado este proceso licitatorio, estaríamos en la presencia de dos contratantes. Uno para continuar con el contrato de concesión el cual culmina en el mes de mayo del año 2025, de la UNION TEMPORAL ILUMINACIONES DE TOLÚ, y el otro quien resulte adjudicado en el proceso de licitación. Es decir, los dos contratos no se pueden tener simultáneamente.
14. Esta decisión pone en riesgo eminente el patrimonio del Municipio, por la "causación" de los daños antijurídicos por este proceder pretendiendo tener 2 contratistas para la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Santiago de tolú.
15. Con esta actuación de la primera autoridad del ente territorial citado, se transgrede los principios de planeación, de transparencia inmerso en el proceso de licitación que está desarrollando en este momento, desarrollar un proceso licitatorio antes que se desate la medida cautelar que pretende restablecer los derechos al concesionario UNION TEMPORAL ILUMINACIONES DE TOLÚ.
16. Se rompe el principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución, porque la unión temporal tutelante está impedida para participar en este proceso licitatorio. Porque se pretende con la medida cautelar que se restablezca los derechos, que culminan en el año 2025, NO puede licitar en un nuevo contrato a la fecha, por tal motivo el capítulo segundo del proceso de la licitación ST-LP-011-2022, es contrario a la ley 80 de 1993, en el caso particular de mi poderdante, tiene la limitación de no poder contratar dos veces con el mismo objeto.
17. Se acude al ente de control, para que no se sigan trasgrediendo los derechos constitucionales que le asisten a mi poderdante, dentro de la actuación beligerante de la administración.
18. Señora Procuradora, si existe un contrato con la unión temporal de iluminaciones de tolú por 20 años, y todavía no ha terminado, no se puede desarrollar una licitación, para dar el contrato a otra persona. Porque entonces tenemos la concurrencia de dos contratos con los mismos

hechos, que es la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de tolú.

19. Las consecuencias para todos los habitantes de tolú, es que tendríamos que pagar dos contratos de concesión, lo cual generaría un déficit fiscal al municipio y una carga mayor a los habitantes, puesto que la demanda ya en curso supera los 10.000 millones. Y una nueva situación legal por otro contratista ¿Cuánto nos costaría?
20. ¿Cuál es el interés que tiene el señor alcalde para desarrollar la licitación pública No ST-LP-011- 2022? Si el Tribunal Administrativo de Sucre no ha resuelto una medida cautelar solicitada por la unión temporal, ¿que tiene el contrato a 20 años, que finaliza en el año 2025?
21. Además, el alcalde no ha cumplido con los requisitos de la ley de contratación pública, por las siguientes razones:

a-Los acuerdos municipales 001, 002 y 003 de marzo 23 de 2.022 emanados por el concejo Municipal del Municipio de Tolú, fueron aprobados el día 23 de marzo de 2.022 y debieron ser remitidos dentro de los 5 días hábiles siguientes al despacho del alcalde para su respectiva sanción o sea a más tardar al finalizar el día 30 de marzo de 2.022, tal como lo estipula el artículo 76 de la ley 136 de 1.994 que dice: **ARTÍCULO 76.- Sanción.** Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.

Como se puede notar en cada uno de los oficios remisorios firmados por el presidente del Honorable Concejo Municipal **RONALDO GUSTAVO BUELVAS ROMERO**, dichos acuerdos fueron remitidos el día 31 de marzo de 2.022 y recibidos por la alcaldía el mismo 31 de marzo de 2.022 a las 5 pm, o sea un día después del plazo estipulado en la ley, lo que indica su violación tajantemente”.

3.0 CARTA DE CONCLUSIONES

Alcance: Se desarrolló la respectiva denuncia, sobre hechos presuntamente irregulares de índole administrativo, financiero y jurídico, para lo cual se realizó indagaciones con el directamente implicado Alcalde del Municipio de Santiago de tolú, con el fin de recolectar evidencias, soportes y documentos relacionados con los hechos, teniendo en cuenta que contra el asunto cursa demanda de

controversias contractuales en el tribunal administrativo de Sucre, se solicitó los soportes del avance del proceso judicial notificados a la alcaldía, contrato licitación pública No ST-LP-011- 2022, el cual a la fecha de inspección se encuentra adjudicado a UNION TEMPORAL MEGALUMBRADO TOLU.

Conclusiones: realizada la auditoria a los hechos descritos por el denunciante, las conclusiones del presente proceso se basan en las normas citadas a continuación:

- ✓ Decreto 403 de 2020, Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.
- ✓ Artículo 29 de la Constitución Política Nacional de 1991. Mediante el cual garantiza que las personas procesadas tengan protección en los procesos en su contra y un juicio imparcial y por el juez que corresponda.

Siguiendo las normas y respondiendo a la denuncia realizada se solicitó a la Alcaldía la siguiente Información:

1. Certificación del estado del proceso judicial que cursa en contra de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú referente a la terminación unilateral del contrato de concesión **CONS- 01-MST-04-05**.
2. Soportes de los fallos ejecutoriados a la fecha, y/o acciones realizadas por el Municipio en la defensa de dicho proceso.
3. Contrato licitación pública No ST-LP-011- 2022

Para resolver lo solicitado en la Denuncia en “**LA APLICACIÓN DE UN CONTROL DE ADVERTENCIA**”, es menester informar al denunciante que el Acto Legislativo 04 del 2019, adicionó el inciso tercero del artículo 267 de la Constitución Política, para prescribir que el control fiscal concomitante y preventivo es de carácter excepcional y no tiene efectos vinculantes. Por ello, es muy importante la precisión en la norma, en el sentido que dicho control no implica coadministración y que el ejercicio del mismo está a cargo exclusivamente del Contralor General de la República.

A su vez, el artículo 268 de la Constitución, modificado por el artículo 2º del A. L. 4/19, establece como función del Contralor General advertir a los servidores públicos y particulares que manejen recursos públicos la existencia de riesgos inminentes en operaciones o procesos. Se advierte con la finalidad de prevenir daños y, además, de ejercer control sobre riesgos que sean identificados. La modalidad de controlar para advertir se constituye en un sistema de control como tal, adicional a los existentes, denominado Sistema General de Advertencia Público.

Desde el 18 de septiembre del 2019, la facultad de advertir se encuentra incorporada en la Constitución Política y hace parte de las funciones conferidas al

máximo organismo de control fiscal, únicamente a este, no se les confirió a las contralorías territoriales.

Por lo tanto, lo solicitado por el denunciante en su petición especial, resulta explicada, en considerar que la función de advertencia como instrumento de control fiscal, su ejercicio y coordinación del control corresponden, en forma exclusiva, al Contralor General de la República y no de los Contralores territoriales como lo es la Contraloría General del Departamento de Sucre, quien solo tiene el ejercicio del control fiscal de carácter posterior y selectivo.

A pesar de lo anterior, se recaudaron documentos con respecto a los hechos indicados por el denunciante, entre ellos, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 3 noviembre de dos mil veintidós (2022), SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado ponente: ANDRÉS MEDINA PINEDA, Controversia Contractuales. Asunto Medida Cautelar, Radicado N° 70001-23-33-000-2021-00048-00, en virtud del cual resuelve medida cautelar / Suspensión provisional de los Actos administrativos de terminación unilateral del contrato por nulidad absoluta, artículo 45 de la Ley 80 de 1993 / Niega, en donde desata lo solicitado por el demandante, en el sentido:

“PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de los efectos de la Resolución N° 221 de fecha 11 de mayo de 2018, por medio del cual se da por terminado el contrato de concesión No. CONC- 001- MST-04-05, de prestación de servicio de alumbrado público en el Municipio de Santiago de Tolú y la Resolución N° 368 del 26 de septiembre de 2018, por medio de la cual se desata el recurso de reposición presentado contra la resolución 221 del 11 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia”.

En este orden de ideas, al no tener la competencia Constitucional y legal para ejercer la función de control de advertencia, no se puede emitir conceptos, opiniones, consultas que puedan ser objeto de control posterior y selectivo, razón por la cual, no se accederá a lo solicitado por el denunciante.

En segundo lugar, como pretensión del demandante que se inicie proceso de responsabilidad fiscal en contra del alcalde Municipal de Santiago de Tolú. Es de anotar que la administración municipal no incurrió en ninguna violación de los artículos 5 y 6 de la ley 610 de 2000, toda vez que la administración presto el servicio de alumbrado público mientras fue creada la nueva empresa.

4.0 RESULTADOS DE LA DENUNCIA

Los hechos denunciados allegados a la Contraloría General del Departamento de Sucre mediante traslado por competencia de la Gerencia Departamental Colegiada de Sucre - CGR con radicado N° 2022ER181190 de fecha 2 de noviembre de 2022, contiene como hechos denunciados presunto detrimento patrimonial incurrido por el señor JOSÉ CHADID ANACHURY alcalde Municipal de Santiago de Tolú y solicitar la aplicación de un control de advertencia...

Los hechos denunciados describen lo siguiente:

A través de las facultades conferidas por Acuerdo N° 015 de 2004 emanada por Municipal de Santiago de Tolú, aperturó Licitación Pública No. AP-001-FST de 2005, para la concesión del servicio de alumbrado público del municipio de Santiago de Tolú adjudicado a Unión temporal iluminaciones Tolú de la cual se desprendió **CONTRATO DE CONCESIÓN No CONS-01-MST-04-05**, de fecha abril de 2005, entre el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ y la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE TOLÚ**, cuyo objeto es la “operación, mantenimiento, administración y modernización de la infraestructura del Servicio de Alumbrado público en todo el Territorio del Municipio de Santiago de Tolú, incluyendo el suministro e instalación de luminarias y accesorios eléctricos necesarios para la repotenciación y expansión del mismo”, con duración de 20 años, con vigencia hasta el 25 de mayo de 2025, dicho contrato la entidad territorial dio por terminado mediante la resolución No. 221 del 11 de mayo de 2018. En atención a la terminación unilateral el contratista presento demanda de controversias contractuales ante el tribunal administrativo de sucre, a la fecha el honorable tribunal NO se ha pronunciado al respecto sobre la medida cautelar solicitada en la acción legal por parte de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE TOLÚ, por lo tanto, este ente de control fiscal no puede emitir pronunciamiento sobre el caso, teniendo en cuenta que se está a la espera del fallo del tribunal.

Por otro lado, el alcalde Municipal de Santiago de Tolú, adelanta el proceso licitatorio ST-LP-011- 2022, cuyo objeto es “concesión para la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Santiago de Tolú”, con un término de duración del contrato de 25 años. La denunciante señora Orieta Rodríguez Reales manifiesta que la administración municipal no puede celebrar otro proceso licitatorio hasta tanto no se resuelva la medida cautelar por parte del tribunal administrativo de Sucre, así mismo manifiesta que el ente territorial no puede realizar un nuevo proceso licitatorio de un contrato de concesión que tiene el mismo objeto.

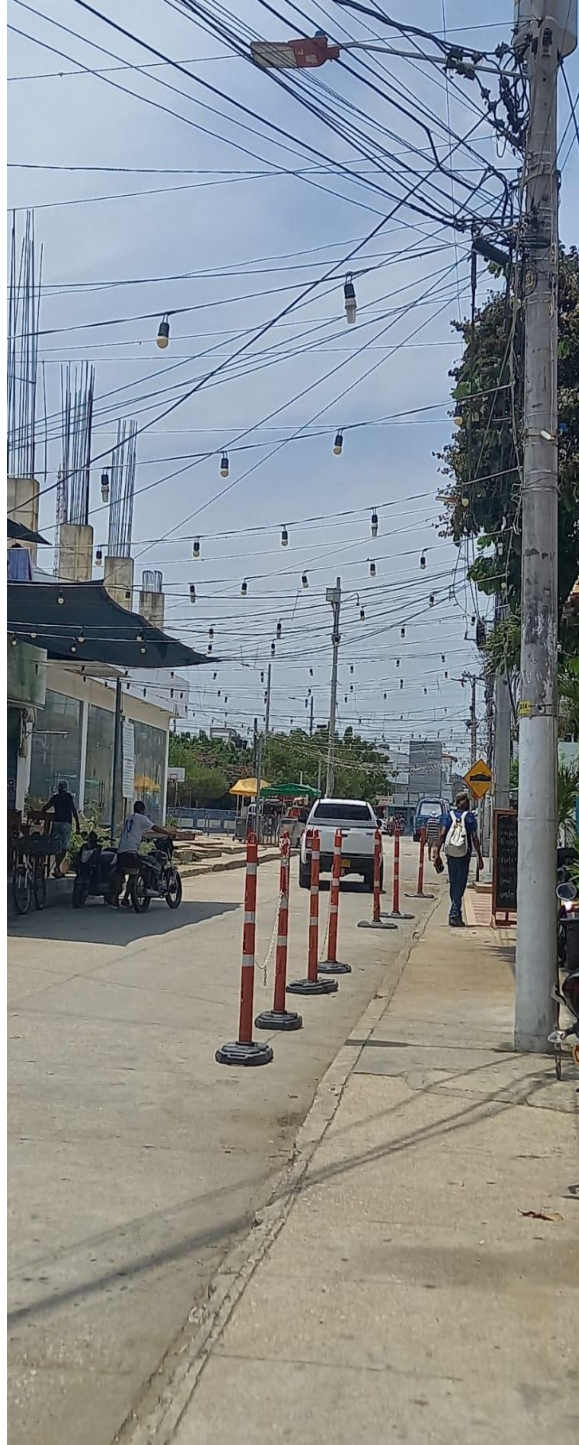
En atención a lo anterior este ente de control fiscal no tiene la competencia Constitucional y legal para ejercer la función de control de advertencia, no se puede emitir conceptos, opiniones, consultas que puedan ser objeto de control posterior y selectivo, razón por la cual, no se accederá a lo solicitado por el denunciante.

En segundo lugar, como pretensión del demandante que se inicie proceso de responsabilidad fiscal en contra del alcalde Municipal de Santiago de Tolú. Es de anotar que la administración municipal en esta instancia administrativa y lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 3 noviembre de dos mil veintidós (2022), SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado ponente: ANDRÉS MEDINA PINEDA, Controversia Contractuales. Asunto Medida Cautelar, Radicado N° 70001-23-33-000-2021-00048-00, en virtud del cual resuelve medida cautelar / Suspensión provisional de los Actos administrativos de terminación unilateral del contrato por

nulidad absoluta, artículo 45 de la Ley 80 de 1993 / Niega, en donde desata lo solicitado por el demandante, indica que el proceder de la administración municipal no incurrió en ninguna violación de los artículos 5 y 6 de la ley 610 de 2000, quien a su vez, presto el servicio de alumbrado público mientras fue creada la nueva empresa administradora del alumbrado público en el municipio. De la misma forma el nuevo contrato de concesión se viene desarrollando desde el mes de diciembre de 2022, evidenciándose durante el proceso de inspección la ejecución de actividades netas del objeto contractual, como se muestra en el siguiente registro fotográfico:











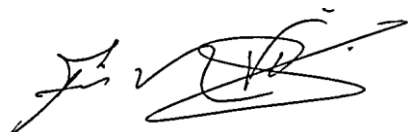
5.0 MATRIZ CONSOLIDACIÓN DE OBSERVACIONES

No. DENUNCIA: D-1122-038

ENTIDAD O ASUNTO AUDITADO: Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, queja en referencia a la administración o concesión para la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

No.	Descripción de la observación	Cuantía Millones (\$)	Tipo de observaciones				
			A	F	D	P	S

Atentamente,



FABIAN NAVARRO VERGARA
Auditor CGDS

6.0 ANEXOS: CONTRATO, NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL PROCESO, (medio magnético).